

Pero se requiere mayor cantidad en estos hurtos que en los de los extraños, como lo advertimos en los de los hijos.

Con todo son siete los casos en que las mugeres pueden usar de los bienes de sus maridos, á lo ménos sin culpa grave. 1.º Si el marido no les ministra lo necesario para el sustento y recta educacion de la familia. 2.º Quando lo toman para impedir el daño espiritual del marido ó de la familia. 3.º Quando el marido está loco, y la muger queda por administradora. 4.º Quando se presume prudentemente el consentimiento del marido. 5.º Para hacer limosna segun su estado. 6.º Si el marido es un disipador, puede la muger tomar ocultamente lo necesario para el mejor gobierno de la familia. Lo 7.º para socorrer al que se halla en extrema ó grave necesidad, especialmente si la padecen los suyos, ó los hermanos ó parientes del marido.

P. ¿Que se ha de decir de los hurtos de los criados? R.

Que si los hurtos de los criados fueren de dinero, ó de otras cosas aunque sean de comer, si fueren extraordinarias y preciosas, serán graves llegando á materia grave, del mismo modo que lo fueran si los cometiesen los de fuera, y por lo mismo tienen la misma obligacion á restituir que estos. Mas los hurtos de cosas de comer ó beber ordinarias y comunes rara vez se reputan por graves, aunque lleguen á notable cantidad, tomándolas para su uso. Lo contrario se deberá decir, si las tomasen para venderlas ó darlas á los extraños. No dudan los amos lo dificultoso que es cerrar la boca *bobi trituranti*. No obstante los confesores deberán siempre reprehender á los criados y criadas su falta de fidelidad, y aun algunas veces obligarlos á restituir, para que no se acostumbren, con la continuacion de hurtos pequeños, á un vicio que con el tiempo puede arrojarlos á mayores excesos.

## TRATADO XIX.

### De la Restitucion.

Para proceder con mas claridad en este tratado, cuya materia es tan útil como prolija, hablaremos 1.º en el de la restitucion en comun con todas sus circunstancias, y despues diremos en particular de la que exige la justicia por varias injusticias cometidas contra el próximo. En todo seguiremos al Doctor Angélico 2. 2. q. 62. y otros lugares.

#### CAPÍTULO I.

##### De la Restitucion en comun.

#### PUNTO II.

##### Naturaleza, precepto y raices de la Restitucion.

P. ¿Que es restitucion? R. Que segun aquí la consideramos, es: *Actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur.* Es, pues, la restitucion acto de sola la justicia conmutativa, como dice S. Tom. art. 1. ad 3. Se diferencia de la solucion y satisfaccion; de la 1.ª porque la restitucion supone daño cau-

sado al próximo, mas no la solucion; como quando pagamos al dueño el precio de lo que le compramos. Se distingue de la 2.ª porque la satisfaccion *latius patet* que la restitucion; y así toda restitucion es satisfaccion, mas no toda satisfaccion es restitucion. Usaremos no obstante de ámbos nombres por reputarse por una misma cosa en la comun acepcion.

P. ¿Se da precepto de restitucion? R. Que se da precepto natural, divino y humano de restituir; porque en primer lugar, así como el precepto natural manda no usurpar lo ageno, así tambien manda volver á su dueño lo que se le usurpó. Por el derecho divino se nos manda lo mismo, y así se nos dice por el Profeta Ezequiel, que para vivir y no morir eternamente es precisa la restitucion cap. 33. Finalmente á cada paso se nos manda esto mismo en las leyes civiles y canónicas, especialmente en el cap. *Si res aliena* 14. 16. donde se dice con la autoridad de S. Agustin: *Non dimittitur peccatum, nisi resti-*

*tuatur ablatum.* La restitucion es necesaria con necesidad de precepto, no de medio *absolute*, como lo es el bautismo *in re, vel in voto*; pues si uno ignorase invenciblemente ser la cosa agena, ó la obligacion de restituirla, podria salvarse sin ella *in re, nec in voto*. Quando efectivamente puede hacerse es necesario el hacerla con necesidad de medio para salvarse.

*P.* ¿El precepto de restituir es afirmativo ó negativo? *R.* Que es afirmativo, aunque incluye otro negativo. Así Santo Tom. *art. 8. ad 1.* en donde suponiendo claramente el precepto afirmativo, añade: *Præceptum de restitutione faciendâ, quamvis secundum formam sit affirmativum, implicat tamen in se negativum præceptum, quo prohibemur rem alienam retinere.* La razon persuade de lo mismo; porque aquel es precepto afirmativo, que para su cumplimiento pide acto positivo, y tal es el precepto de restituir; como se hace patente á quien lo considere; pues se cumple con el acto de justicia conmutativa, *quod damnum proximo irrogatum reparatur.*

Argúyese contra esta resolucion. El retener la cosa agena contra la voluntad de su

dueño, es hurto; es así que el hurto se prohíbe por un precepto negativo; luego &c. *R.* Negando la mayor, porque el hurto es una acepcion oculta de lo ageno, y la retencion puede no ser oculta, y así aunque en quanto al pecado convengan muchas veces el hurto, y la retencion de lo ageno, hablando metafisicamente, es grande la diferencia entre uno y otro, y así puede uno retener lícitamente la cosa agena en circunstancias que no le fuera lícito tomarla.

*P.* ¿De que raices nace la obligacion de restituir? *R.* Que de dos; á saber: *ex re accepta*, y *ex injusta actione*. Será *ex re accepta*, quando uno tomó la cosa agena con buena ó mala fe; *quia res ubicumque sit, domino suo clamat.* *Ex injusta actione* se dice, quando nace de qualquiera lesion ó culpa contra justicia, seguido el daño; como del homicidio, mutilacion, adulterio, estupro, infamacion, hurto, rapiña ó semejantes. No se requiere que estas dos raices concurren simultáneamente, aunque á veces podrán hallarse juntas, sino que es suficiente qualquiera de ellas por sí sola para que haya obligacion á restituir.

Mas aunque de una y otra resulte esta obligacion, hay dos

diferencias notables, quando resulta de ámbas, y quando proviene solamente *ex re accepta*. La 1.<sup>a</sup> es, que quando solo es *ex re accepta* solamente hay obligacion á restituir existiendo la cosa, ó *id in quo factus est ditior* el que la tuvo, y si en nada *factus fuit ditior*, á nada estará obligado; mas quando la obligacion nace *ex injusta actione*, hay obligacion á restituir, aunque perezca la cosa, y el que la usurpó *in nihilo factus fuerit ditior*. La 2.<sup>a</sup> es, que la obligacion que nace *ex injusta actione* insta quanto ántes á su cumplimiento, ó quando cómodamente pueda hacerse; pero *ex re accepta* solo obliga al tiempo convenido entre las partes. A dichas dos raices se reducen otras dos, que asignan algunos AA. que son el contrato y la sentencia del juez; y así no nos detenemos mas en esto.

#### PUNTO II.

*De la culpa de donde nace la obligacion de restituir.*

*P.* ¿De que culpa nace la obligacion de restituir? *R.* Que solamente nace de la que va contra la justicia conmutativa; porque por sola ella se destruye la igualdad debida al

próximo. *P.* ¿De quantas maneras es la culpa que induce esta obligacion de restituir? *R.* Que lo 1.<sup>o</sup> se divide en *teológica* y *jurídica*. La teológica es el pecado sea mortal ó venial. La jurídica puede ser *positiva* ó *negativa*. La positiva es toda accion contra la justicia conmutativa, y la negativa consiste en la omision de la debida diligencia.

Esta culpa negativa jurídica es de tres maneras; á saber: *lata*, *leve* y *levísima*. La *lata* es omitir las diligencias que los hombres de su estado ó profesion suelen practicar en tales negocios. La *leve* consiste en la omision de aquellas que suelen practicar los mas diligentes; como si el que tiene una alhaja en depósito ó prestada la dexa en casa sin cerrarla con llave. La *levísima* es, quando se omiten las que suelen practicar los hombres prudentísimos y vigilantisimos; como si en el caso dicho cerrase la alhaja con llave, mas no se asegurase con la mano, si estaba la puerta bien cerrada. No habiendo alguna de estas tres culpas no habrá obligacion de restituir, sino en tres casos por disposicion particular del derecho; y así dexamos su exámen á los juristas. Véase el Compendio

latino en este lugar.

*P.* ¿De que culpa nace la obligacion de restituir? *R.* 1. Que la obligacion leve de restituir materia leve, nace de culpa leve; como si con culpa leve causaste un daño leve, estás en obligacion de resarcirlo baxo de culpa leve. *R.* 2. Que la obligacion de restituir materia grave, solamente proviene de la culpa lata jurídica juntamente con la grave teológica; porque una obligacion grave por su naturaleza á sufrir una pena ó quasi pena grave, qual es la restitucion, debe nacer de una culpa grave; y así faltando esta, no puede haber aquella.

*P.* ¿De la culpa leve ó levísima jurídica nace grave obligacion de restituir, quando se cometen con ánimo de dañar? v. gr. un abogado, médico ó cirujano pone en su oficio la debida diligencia, y dexa de poner la mas exácta ó exáctísima con ánimo de dañar: en este caso estará obligado á restituir los daños seguidos á la parte ó al enfermo? *R.* Que no; porque donde no hay influxo en el daño, no resulta obligacion de restituir; y en el caso dicho no se da tal influxo; pues este solo se podría dar obrando contra justicia, ú omitiendo la diligencia que esta exi-

ge; y no exigiendo la justicia la diligencia exácta, ni exáctísima, aunque falte una, y otra no habrá influxo en el daño, y por tanto ni obligacion de restituir, ni el pravo ánimo basta para añadir esta obligacion donde no la haya.

Argúyese contra esto con S. Tomas, 2. 2. q. 62. art. 2. ad 4. donde dice, que si uno con buena intencion impide que se dé el beneficio al digno para que se dé al mas digno, no tiene obligacion á restituir, pero sí, quando hace esto mismo con ánimo de damnificar al mismo digno; luego es suficiente la intencion de damnificar al próximo, para que haya obligacion de restituir donde sin esta no la habria.

*R.* Que este lugar de Santo Tomas es fuera del asunto; porque en él se habla de influxo positivo en el daño, y no de omision, que es cosa muy diferente. Concedemos, pues, que una misma accion puede ser justa ó injusta segun la intencion diferente con que se practicare, y que muchas veces nacerá de ella obligacion de restituir, executada con un pravo ánimo de dañar, lo que no rige en las omisiones. La diferencia consiste, en que la accion exterior tiene un influxo positivo, que sirve de fun-

damento á la injusticia, si se añade la mala intencion, mas la omision no tiene influxo positivo alguno, y solo se imputa á injusticia en aquellos que de justicia están obligados á impedir el mal, y segun que lo estén. Con esta doctrina se pueden resolver muchas dificultades acerca de esta materia.

*P.* ¿Por qué culpa nace la obligacion de restituir *ex officio* ó cargo? *R.* Que ni aun *ex officio* ó cargo está uno obligado á restituir *ex culpa levi* ó *levissima*, sino de la culpa *lata* juntamente con la *teológica*, que sea grave; porque en el caso de no haber esta, ni hay obligacion que nazca *ex re accepta*, como se supone, ni tampoco *ex injusta actione*; pues no la hay, quando uno pone aquella diligencia, que suelen poner los prudentes de su oficio.

Limitan algunos esta doctrina á no ser que alguno hubiese prometido practicar las diligencias mas exáctas ó exáctísimas: ó á no tomar á su cargo el oficio que de sí pide suma diligencia y cautela. En estos casos quieren tenga obligacion á restituir el que fué culpable con culpa leve ó levísima. Mas aunque esto sea absolutamente verdad, viene

á coincidir en lo mismo que queda dicho; porque en estos casos la omision de la mayor diligencia, ó de la exáctísima es culpa lata respectiva, y que en tal oficio, empleo ó circunstancia debe *sub gravi* evitarse.

*P.* ¿Que culpa se requiere para que haya obligacion á restituir *ex contractu*? *R.* Que ni aun en el caso de haber éste, hay obligacion en el fuero de la conciencia á restituir sin culpa *lata*, juntamente con la grave *teológica*; porque el contrato no impone mas obligacion que á practicar las diligencias prudentes segun fuere la materia; y solo de su culpable omision puede, aun en el caso de haberlo, nacer la obligacion de restituir en el fuero de la conciencia. Y así mientras no haya la dicha omision, no resultará la obligacion de restituir, ya sea el contrato en tu favor, ya en el de otro, ó ya en el de ámbos.

Tanto la sentencia contraria como la nuestra pueden fácilmente concordarse advirtiendo, que la culpa *leve* ó *levísima* puede considerarse de dos maneras; esto es: *absolutè* y *respectivè*; pues es cierto que la culpa que en uno se reputa leve, es grave en otro. Y así puede muy bien componerse,

el que por una parte solo de la culpa *lata* nazca la obligacion de restituir, y que por otra la haya por la leve ó levísima, porque estas se reputan por *latas* en los contratos que exigen diligencias mas exáctas ó exáctísimas.

## PUNTO III.

*De la obligacion de restituir ex re accepta.*

*P.* ¿ Quien está obligado á restituir *ex re accepta*? *R.* Que el primero que tiene esta obligacion es el que posee la cosa agena, sea con buena ó mala fe. *S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 6. ad 1.*

*P.* ¿ Quien se llama poseedor de buena fe, y quien de mala? *R.* Que poseedor de buena fe es aquel que tiene la cosa agena sin conciencia de culpa grave, ó porque invenciblemente se persuade que es propia, ó ignora sea agena, aunque *aliàs* peque venialmente en no practicar las diligencias para saber la verdad. Será por el contrario poseedor de mala fe el que sabiendo ó dudando recibe ó retiene lo ageno, ó con ignorancia crasa, supina ó afectada; de manera, que peque gravemente, ó en la acepcion ó en la retencion.

*P.* ¿ Que está obligado á restituir el poseedor de buena fe?

*R.* Que en sabiendo que la cosa es agena, y que está obligado á darla á su dueño, debe, quanto ántes pueda, entregársela toda, si existe totalmente, ó la parte que exista, y si nada existe *id in quo factus fuit ditior*; y esto es verdad, aunque la haya adquirido por contrato, sea gratuito, ú oneroso, y dado el precio de ella; porque la cosa agena en qualquiera parte que se hallare, clama por su dueño. Ni este está obligado á dar al que la compró lo que le costó, *aliàs* estará obligado á comprar lo que es suyo.

Si durante la buena fe consumió la cosa el que la tenia, ó pereció ella casualmente ó por culpa suya, ó la vendió en ménos de lo que le costó, á nada estará obligado; pues ni hay injusta accion, como se supone, ni tampoco existe la cosa; y así faltan las dos raíces de la restitucion. Pero si existe en él la cosa, aunque no en sí, en su equivalente, por haberse hecho por ella mas rico, estará obligado á restituir este exceso; como si se le hizo donacion de cosa agena y la vendió en cien pesos, estará obligado á dar al dueño de ella esta cantidad *deductis expen-*

*sis.* En caso de duda de si por la cosa agena se hizo su poseedor mas rico, deberá hacer la restitucion *pro rata* con consejo de sugeto prudente.

*P.* ¿ El que recibe ó compra al ladron las cosas que se consumen con el uso, como vino, aceyte ó cosas semejantes, estará obligado á restituir la cosa si existe, ó sino *id in quo factus est ditior*? *R.* Que acerca de esta duda hay tres opiniones. La 1.<sup>a</sup> afirmativa. La 2.<sup>a</sup> negativa. La 3.<sup>a</sup> distingue, y nosotros con ella decimos, que si dichas cosas se mezclaron con otras del ladron, de manera que pasen á su dominio, no estará obligado á restituir cosa alguna al dueño el que las compró ó recibió gratuitamente del ladron. Lo contrario se ha de decir, si no hubiese habido la dicha mezcla. La razon de la primera parte en que está la mayor dificultad, es la siguiente; porque una vez que por la mezcla se hizo el ladron dueño de ellas, no se verifica que el que despues de ella las compra ó recibe, compre ó reciba cosa agena. La segunda parte se convence por la razon opuesta.

*P.* ¿ A que está obligado el poseedor de mala fe? *R.* Que está obligado á restituir quanto ántes la cosa, si existe, y

quando no, su justo precio, y esto aunque haya perecido sin culpa suya. Debe asimismo restituir el lucro cesante, y el daño emergente; porque por su injusta accion es causa de todo. Lo mismo se ha de decir de la retencion injusta.

*P.* ¿ Si la cosa hubiera de haber perecido en poder de su dueño, estará obligado á restituir la el que la hurtó? *R.* Que acerca de esta dificultad hay tres cosas ciertas. La 1.<sup>a</sup> que si se duda de su pérdida en manos de su dueño, se le debe hacer á este la restitucion, á lo ménos *pro qualitate dubii*, aun quando perezca sin culpa del que la usurpó. La 2.<sup>a</sup> que aunque constase que la cosa habia de perecer en poder de su dueño injustamente, porque otro se la habia de hurtar, tiene obligacion á restituir la el que la hurtó; porque previniendo al otro en la iniqua accion, echó sobre sí ó previno la obligacion de restituir. La 3.<sup>a</sup> que aunque uno sepa que la cosa habia de perecer baxo el dominio de su dueño por incendio, naufragio ú otro caso fortuito, estará obligado á restituir la, si existe, y quando no, su precio, tomándolo para sí, y no para entregarla á su dueño. Bien es verdad, que las cosas son de ménos va-

lor, quando amenazan tales peligros que fuera de ellos; y así es preciso tener esto presente para tasar su precio, si perecieron ó se consumieron conforme á las circunstancias.

Si la cosa tomada pereció en poder del que la tomó en el mismo peligro en que hubiera perecido en el de su dueño: v. gr. en el mismo incendio ó naufragio, á nada estará obligado el que la usurpó; porque á la verdad ningun daño causa al dueño de ella; pues el que se le siguió, mas provino del incendio ó naufragio, que de la injusta accion, siendo cierto, que aun quando no la hubiera habido, la cosa hubiera perecido, y seguidose el daño al propietario.

*P.* ¿Que se debe restituir por la cosa hurtada que habia de tener mayor valor, si el ladrón la consumió antes de su aumento? *R.* Que si el dueño no la habia de haber conservado hasta dicho aumento, solo estará obligado á restituir el valor de la cosa, segun el precio que tendria quando su dueño la habia de haber consumido; porque solo en este fué perjudicado. Mas si el dueño la habia de haber conservado hasta el estado de su incremento, en este caso deberá restituir el ladrón, no todo el

valor que en él tendria, sino segun la esperanza de él, á juicio prudente; porque solo de este valor fué el dueño privado. Si la cosa hurtada quando valia menos creció despues en poder del ladrón, estará este obligado á restituirla con todas sus mejoras, aunque el dueño no la hubiese de conservar hasta aquel tiempo; porque la cosa aiena se debe á su dueño con todas su mejoras y aumentos.

*P.* ¿Si uno hurtó una cosa quando valia menos, y subió de su precio en su poder, volviendo despues á desmerecer antes de restituirla, estará obligado á volver á su dueño el mayor precio que tuvo antes de consumirla ó venderla? *R.* Que en esta dificultad tambien debemos suponer tres cosas. La 1.<sup>a</sup> que si el dueño la habia de haber conservado hasta aquel mayor incremento, se le debe restituir el valor que en él tuvo. La 2.<sup>a</sup> que si el detrimento que tuvo en poder del ladrón no lo habia de haber tenido en el de su dueño, estará aquel del mismo modo obligado á restituir á este la cosa, segun el mejor estado que tuvo. La 3.<sup>a</sup> es, que si el ladrón consumió ó enagenó la cosa en tiempo de su menor valor, y el dueño igualmente la habia

de haber consumido en este mismo estado, no tendrá obligacion á restituir sino lo que valia en este estado; pues solo en quanto á este precio fué perjudicado el dueño. La dificultad consiste, pues, en si el ladrón estará obligado á restituir lo hurtado, segun el mayor valor que tuvo la cosa hurtada, si la vendió ó consumió en este estado, quando el dueño la habia de haber consumido en el de menor valor. *R.* Que debe restituirla en el estado en que la consumió; porque el valor es adherente á la cosa, ó es la misma cosa equivalentemente, y así todo el que tuvo quando se consumió ó enagenó es de su dueño, como la cosa lo era.

#### PUNTO IV.

*De los frutos y expensas que pueden deducir en la Restitucion el poseedor de buena, y el de mala fe.*

*P.* ¿De quantas maneras pueden ser los frutos? *R.* Que de tres; á saber: *Naturales, industriales, y mixtos de naturales é industriales.* Los naturales son los que produce por sí la cosa, sin que intervenga la industria humana, como la yerba de los prados, las be-

llotas de las encinas, y muchos fetos. Los industriales son los que se adquieren por la industria humana, como los del dinero, industria y otros. Los mixtos son los que en parte nacen de la cosa, y en parte se consiguen por industria, como los frutos de las viñas, campos, animales domésticos; &c. Si en dichos frutos prevalece la naturaleza, se reputan por naturales, y si la industria por industriales. En caso de duda se deberá estar al juicio de los prudentes ó del juez.

*P.* ¿Que frutos está obligado á restituir el poseedor de buena fe? *R.* Que debe restituir los naturales si existen, y si no *id in quo factus fuit ditior*; y esto aun en el caso que el dueño de la cosa no los habia de haber percibido; porque una vez que fructifique, fructifica para su dueño. Por derecho de Castilla queda el poseedor de buena fe exonerado de restituir cosa alguna por los frutos mixtos, si no existen. *Libr. 39. tit. 28. p. 3.* Los frutos puramente industriales ninguno tiene obligacion á restituir, por serlo de la industria, y no de la cosa.

*P.* ¿Que frutos está obligado á restituir el poseedor de mala fe? *R.* Que todos los natu-

rales y mixtos, existan ó no; porque todos pertenecian al dueño de la cosa, y de ellos fué privado injustamente. Lo mismo se ha de decir del poseedor de buena fe, despues que supo era agena la cosa, y del deudor ó depositario moroso. Los frutos que el dueño no habia de haber percibido, no tiene el ladron obligacion á restituir, si tampoco él los percibió, pues en este caso no hizo daño alguno al propietario. El precio de la cosa hurtada, ni ha de ser el supremo, ni el ínfimo, sino el mediocre.

P. ¿De quantas maneras pueden ser las expensas? R. Que de tres; esto es: *necesarias, útiles y voluntarias*. Las necesarias son aquellas sin las quales la cosa se deterioraria, ó no se podria conservar; como son los reparos de una casa, y los gastos hechos para alimentar y custodiar los animales, y cultivar los campos. Las útiles son aquellas con que la cosa se mejora substancialmente; como el plantío de cepas ú olivos, y el aumento del ganado, y todo lo que cede en utilidad de ella. Las voluntarias son las que solo sirven para el recreo ó gusto, como las pinturas y jardines.

P. ¿Que expensas pueden deducirse en la restitucion?

R. Que pueden descontarse todas las necesarias y útiles, aunque el dueño no las hubiera de haber hecho, si verdaderamente la cosa se halla mejorada; porque no es conforme á equidad, que el dueño consiga ventajas con la restitucion, sin contentarse con que se le dé una satisfaccion igual al daño recibido. Puede, pues, así el poseedor de buena fe, como el de mala fe deducir dichas expensas, y si el dueño no quisiere satisfacerlas, podrá retener en prendas la cosa; á no ser que el propietario la hubiera conservado sin ellas; en cuyo caso solo el poseedor de buena fe puede deducirlas. Si las expensas excedieren el valor de los frutos de la cosa, no estará su dueño obligado á satisfacer por entero las expensas dichas á ninguno de los dos poseedores; pues ni entónces ceden en utilidad del dueño, ni éste puede ser obligado á comprar lo que es suyo en mas subido precio.

Por lo que mira á las expensas voluntarias, si con ellas se hizo mas preciosa la cosa, puede descontarlas el poseedor de buena fe; porque á lo ménos, respecto de este, no es razon que el dueño consiga ventajas en la restitucion. Tambien es conforme á equidad, que en el

caso dicho resarza alguna cosa al poseedor de mala fe, aunque si no quisiere hacerlo *sibi imputet* el injusto poseedor, el haberlas hecho por su voluntad, debiendo entender podia sucederle su pérdida. En el caso que puedan separarse las expensas voluntarias, ámbos poseedores pueden separarlas. Si las dichas expensas nada añadiéron de utilidad á la cosa, ni uno ni otro puede descontarlas; porque el dueño no debe ser obligado á comprar lo que acaso no le place.

P. ¿El que con buena fe compra la cosa hurtada puede rescindir el contrato para recuperar su dinero? R. Que si el que la compró está moralmente cierto, que el ladron la ha de volver á su dueño, convienen todos en que puede el comprador entregársela al vendedor para que le vuelva su precio. Es también cierto, que si el que compró la cosa puede fácilmente recuperar el dinero del ladron, está obligado á entregar la cosa á su dueño; pues en este caso puede el comprador resarcir su daño sin perjuicio del propietario. Ultimamente suponemos, que el que recibió del ladron gratuitamente la cosa, está obligado á entregarla, no á éste, sino á aquel de quien es.

La dificultad está en el caso que el comprador no pueda de otra manera recuperar su dinero, sino volviendo la cosa al que se la vendió; si podrá rescindir el contrato, y volvérsela al ladron para recuperarlo.

Decimos, pues, que puede hacerlo el comprador en el caso de la pregunta; porque en comprar la cosa hurtada con buena fe, no hizo injuria alguna al dueño, ni tampoco se la hace, reponiéndola en el mismo estado que tenia ántes de comprarla; como si uno se hallase una cosa en la plaza, y despues de haberla tomado, conociendo le podia ser perjudicial, volviese á dexarla donde primero la halló, que no haria injuria á su dueño; pues primero debia mirar por sí que por él.

Aunque algunos extienden esta resolucion aun al que con mala fe compró la cosa del ladron, no admitimos su opinion; porque por la mala fe echa sobre sí el comprador de la cosa hurtada la obligacion de restituir que contraxo el ladron. El que compró del ladron alguna cosa con buena fe, y con esta misma la vende á otro, solo estará obligado á dar á su dueño *id in quo factus est ditior*, y si en nada

*factus fuit ditior*, á nada estará obligado. Estará sí obligado á compensar al comprador el daño que recibió por su venta.

De aquí se infiere, que el que pagó á otro con moneda falsa, aunque con buena fe, debe, conocido el error, resarcir el perjuicio; porque dió ménos de lo que debia. Si no pareciere el sujeto á quien se causó el daño, ó no fuere conocido, deberá expendirse la cantidad en que haya sido perjudicado en limosnas á pobres, ó en misas en utilidad espiritual del que padeció el detrimento. Y debe advertirse, que ninguno que recibió, aunque con buena fe, moneda falsa en precio de alguna cosa, puede pasarla á otro, para satisfacer obligacion dimanada de algun contrato, sino que luego debe arrojarla al rio, ó transformarla en otra cosa; de manera, que pierda totalmente la figura de moneda.

P. ¿El que vendió la cosa agena en mayor precio está obligado á restituir este aumento al dueño de ella? R. Que si el aumento proviene de la misma cosa, y no de la industria del vendedor, está este obligado á restituirla con su aumento al dueño, esto es, el precio total en que la ven-

dió; porque el aumento en tal caso se reputa como fruto de la cosa, y no de la industria. Mas si el aumento se debe á la industria del vendedor; como si vendió la cosa en mayor precio por transportarla de un pueblo á otro, ó reservándola para el tiempo en que tuviese mas subido precio, no tendrá obligacion á restituir el aumento por ser fruto de su industria.

P. ¿Que diferencias se dan entre el poseedor de buena fe y el de mala? R. Que á lo ménos se dan las seis siguientes. 1.<sup>a</sup> Que el poseedor de buena fe solo está obligado á restituir la cosa si existe, y si no, aunque haya perecido por su culpa, *id in quo factus est ditior*, si de hecho se hizo, y si no, nada; pero el poseedor de mala fe está obligado á restituir la cosa si existe, y si pereció, en qualquiera manera que fuese, debe restituir el precio equivalente con el lucro cesante, y el daño emergente. 2.<sup>a</sup> Que esta misma diferencia se da entre uno y otro respecto de los frutos naturales y mixtos. La 3.<sup>a</sup> que el poseedor de buena fe puede descontar las expensas voluntarias, y no el de mala fe. La 4.<sup>a</sup> que al poseedor de buena fe le favorece la prescripcion pasado el

tiempo legítimo, mas no al de mala fe. La 5.<sup>a</sup> que el poseedor de buena fe puede rescindir el contrato para recuperar lo que es suyo, y no el de mala fe. La 6.<sup>a</sup> que el poseedor de buena fe puede justamente defender la cosa con la debida moderacion, lo que no puede el de mala fe.

## PUNTO V.

De la obligacion de restituir en el que impidió injustamente el bien de otro.

P. ¿Está obligado á restituir el que impide el bien ageno? Para satisfacer á esta pregunta se ha de notar lo 1.<sup>o</sup> que de dos maneras puede uno impedir el bien de otro, ó justa ó injustamente. Esto último puede hacerse de dos modos, ó con solas súplicas y persuasiones, ó con dolo, fuerza ó fraude. Lo 2.<sup>o</sup> se ha de notar, que tambien puede uno esperar conseguir el bien ó beneficio, ó por sola la voluntad del que lo ha de conferir, sin derecho alguno por su parte á él, ó teniendo *jus in re*, ó *ad rem* para que se le confiera como debido de justicia. Esto supuesto

R. 1. Que el que justamente impide á otro la consecucion

de algun bien, no está obligado á restituir; como si uno impide al indigno la consecucion de un beneficio eclesiástico; y lo mismo si impide se le dé al digno, dexando al mas digno; porque en ello se conforma con la intencion de la Iglesia, y de la justicia.

R. 2. Que el que impide á otro la consecucion del bien á que tiene *jus in re*, ó *ad rem*, aun quando solo lo haga con súplicas y persuasiones, está obligado á la restitucion por violar el derecho ageno; y así segun fuere esta violacion será tambien la obligacion de restituir, ó en parte ó en todo segun que fué causa eficaz de impedirle la consecucion del bien, ó considerada la certidumbre de conseguirlo; como si el que habia de conferir el beneficio estaba determinado á darlo á tal sujeto, ó este tenia mayor ó menor esperanza de lograrlo. Mas si las súplicas ó persuasiones se hicieron al pretendiente, á nada está obligado el que las hizo, aunque por ellas desista de su pretension; pero sí habria obligacion de restituir del modo dicho si con violencia, dolo ó fraude se procurase separar al pretendiente de su pretension, porque injustamente se le privaba ó pretendia privar de su dere-